

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/140/2018.

ACTOR: ÁNGEL DESGARENNES
PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL

JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que determina desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por Ángel Desgarennés Pacheco.

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018, para el estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho. Se registra el convenio de coalición integrada por los partidos políticos: del Trabajo,

Morena y Encuentro Social, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.3. Solicitudes de registro. El mismo día, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto local número IEEPCO-CG-43/2017, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones referidas en la fracción anterior, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

1.4. Modificación de plazo para presentación de solicitudes de registro. El diecinueve de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para que éste fuera ampliado hasta el veinticinco de marzo.

1.5. Presentación de solicitudes de registro. Del siete al veinticinco de marzo, las coaliciones, así como los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos. Asimismo, mediante oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto

local, solicitó el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales en los municipios del Estado de Oaxaca, dentro de la que se encuentra la planilla de candidatos a concejales correspondiente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en la que la recurrente aparece enlistada.

1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación con fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda suscrito por Ángel Desgarenes Pacheco.

2.2. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/SE/507/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Honorable Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente.

2.3. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/140/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor

Manuel Jiménez Vilorio para su debida sustanciación, quien lo recibió con fecha veintiséis de mayo del año en curso.

2.6. Radicación del Juicio y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente citado al rubro, mediante oficio TEEO/SG/939/2018 de veintiséis de mayo del presente año, signado por la Secretaria General de este Tribunal y una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 10 numeral 1 inciso j) y, por ende, se propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano, así mismo el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día once del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto

¹ En adelante Ley de Medios.

de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Análisis de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el

análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal propone desechar de plano la demanda presentada por las recurrentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada;

Artículo 19...

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley.

...

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la figura de cosa Juzgada.

Lo anterior, es así toda vez la parte actora, a través del Juicio Ciudadano que nos ocupa, pretende que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, controversia que ya fue materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral y cuyos efectos tienen eficacia en la presente controversia.

Se afirma lo anterior en razón de que el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión celebrada el pasado veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, resolvió el expediente identificado con la clave JDC/104/2018 y su acumulado JDC/105/2018 del índice de este Tribunal Electoral, promovido por Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, ejecutoria que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

En la ejecutoria de fecha veintinueve de mayo del presente año, en el expediente JDC/104/2018 y su acumulado

JDC/105/2018, de este órgano jurisdiccional electoral, determinó lo siguiente:

Primero. *Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, en los términos establecidos en la presente sentencia.*

Segundo. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 relativa al registro de los ciudadanos Alejandro González Pérez y Dora Gutiérrez Salinas, en los términos establecidos en la presente sentencia.*

Tercero. Se ordena al *Instituto Estatal Electoral de manera inmediata les otorgue el registro a los ciudadanos Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, como candidatos propietarios a concejales en el lugar número diez y once de prelación respectivamente, en la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.*

En dicho Juicio, al igual que el que nos acontece, se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Sin embargo, como ya fue señalado con antelación, la materia de la presente controversia ya fue atendida por este Tribunal en el Juicio antes mencionado, lo anterior, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo

asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. —La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o

presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, de lo expuesto y fundado con anterioridad, este Tribunal considera que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación en términos del artículo 19 numeral 2 de la Ley de medios, y por consiguiente se declara improcedente el presente juicio en términos del artículo 10 numeral 1, inciso j), de la precitada ley.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señalan en su respectivo escrito de demanda, así como a los terceros interesados y **mediante oficio** a la responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Ángel Desgarenes Pacheco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.